

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2020-00251-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 08 de octubre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia **ROSALBA ARIAS RINCON** contra **HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E. III NIVEL HOY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante:	ROSALBA ARIAS RINCON
Apoderada Demandante:	JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ
Apoderado demandado:	EDGAR CORREDOR RODRIGUEZ

Se deja constancia que, por la situación de orden público, se procede a surtir la presente audiencia por vía virtual a través de la plataforma TEAMS.

Se reconoce y tiene al doctor EDGAR CORREDOR RODRIGUEZ, como apoderado sustituto de la demandada, para que la represente en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se procede a evacuar el interrogatorio de la demandante y en el uso de la palabra apoderado de la parte demandada desiste del testimonio de decretado a instancia de su representada.

Por otra parte, se procede a escuchar el testimonio decretado a instancia de la parte demandante de la señora AYDA MILENA GÓMEZ MOLANO y BRIGIDA OROZCO GARCÍA.

Como quiera que no quedan pruebas por evacuar, es del caso cerrar el debate probatorio y procede el Despacho a escuchar los alegatos de conclusión presentados por los apoderados de las partes.

Téngase en cuenta lo manifestado y por ser procedente, se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante ROSALBA ARIAS RINCON y la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, existió en la realidad un contrato de trabajo vigente entre el lapso comprendido entre el 16 de diciembre 2009 y el 30 de septiembre 2016, por virtud del cual la accionante sustento la condición de trabajadora oficial, siendo beneficiaria de prerrogativas convencionales, suscritas entre la empleadora y sus sindicatos de trabajadores percibiendo a título de remuneración las sumas de dinero que a continuación se relacionan para cada anualidad:

1. Para el año 2009 la suma de \$519.800 pesos.
2. Para el año 2010 la suma de \$912.462 pesos.
3. Para el año 2011 la suma de \$1.086.350 pesos.
4. Para el año 2012 la suma de \$1.138.144 pesos.
5. Para el año 2013 la suma de \$1.173.310 pesos.
6. Para el año 2014 la suma de \$1.196.655 pesos.
7. Para el año 2015 la suma de \$1.324 621 pesos.
8. Para el año 2016 la suma de \$1.433.624 pesos de manera mensual.

SEGUNDO: CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, pagarle a la demandante ROSALBA ARIAS RINCON las sumas que a continuación se indican por los siguientes conceptos:

- A. \$30.060 pesos por auxilio de transporte.
- B. \$30.060 pesos por subsidio alimentación.
- C. \$1.229.787 pesos por compensación dinero de vacaciones.
- D. \$1.229.787 pesos por prima de vacaciones.
- E. \$1.075.218. pesos por prima de Navidad.
- F. \$10.871.859 pesos por auxilio de cesantías.
- G. \$172.624 pesos por intereses de Cesantías.

Los valores reseñados deberán ser indexados tomando para el efecto el IPC que certifique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTORICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor de cada Condena)

Como índice inicial se deberá tomar el correspondiente al a la fecha en que se causó cada derecho y como índice final el que se verifique el pago por parte de la accionada. Todo lo anterior por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la demanda SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, a pagar a la demandante ROSALBA ARIAS RINCON, las diferencias de aportes a pensión que procede y sobre las cuales no

se efectuó cotización con destino a la Administradora de Pensiones en la que se encuentra afiliada la demandante, para el lapso comprendido entre el 16 de diciembre del año 2009 y el 30 de septiembre del año 2016, tomando para el efecto como ingreso base de cotización las asignaciones salariales reseñadas en el numeral primero de la parte resolutive de la presente es sentencia y sufragarlas a entera satisfacción de la administradora de pensiones correspondiente. Lo anterior por lo señalado, en las condiciones previstas en la parte motiva de la presente, sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada SUBREDINTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE de las demás pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO: EXCEPCIONES declara probada la excepción de prescripción respecto de acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de septiembre del año 2016, con excepción de auxilio de cesantías, reajuste aportes al sistema general de pensiones y lo pertinente en punto a la contabilización de términos de la compensación de dinero de vacaciones y prima de vacaciones.

Se declaran no probadas las excepciones, respecto de las condenas infligidas frente a las absoluciones que proceden el Despacho se considera relevados del estudio de las planteadas.

SEXTO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandada, firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. A favor de la demandante.

SEPTIMO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

Como quiera que se presenta recurso de apelación por el apoderado de la demandante y por el apoderado de la demandada, contra la anterior decisión, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase el expediente al superior, para lo de su competencia. Ofíciase.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
JUEZ

**SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
SECRETARIA**

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

PAMA

DURACIÓN: 02:19:24

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fe449e5463b2c525e692f2d0e76c6c5ec045a03dcc373cc8da621fd0e3f351f

Documento generado en 22/10/2021 02:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>